



Libertad y Orden

Ministerio de la Protección Social
República de Colombia
Despacho del Ministro

Bogotá, D. C., agosto 28 de 2008.

Doctores

MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

RODRIGO ESCOBAR GIL

Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL

Ciudad

Referencia: Sentencia: T – 760 de 2008

Magistrado Ponente: Doctor Manuel José Cepeda Espinosa

Respetados Magistrados,

DIEGO PALACIO BETANCOURT, en mi calidad de Ministro de la Protección Social, de manera respetuosa, informo que dentro del término previsto en el ordinal Vigésimo Tercero¹ de la sentencia de la referencia, este Ministerio ha dado cumplimiento a las órdenes allí impartidas a través de las Resolución No. 3099 de agosto 19 de 2008, que entre otras cosas extiende las competencias del Comité Técnico Científico para autorizar servicios médicos y prestaciones de salud no incluidas en el POS y elimina como requisito para la radicación del recobro la primera copia del fallo de tutela y la constancia de ejecutoria.

Adjunto copia del acto administrativo en mención.

Respetuosamente,

DIEGO PALACIO BETANCOURT

Ministro de la Protección Social

¹ Hasta tanto éste trámite interno de las EPS no sea regulado de manera definitiva, se ordena al Ministerio de la Protección Social y a la Comisión de Regulación en Salud –y mientras este es creado al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud– que adopten las medidas necesarias para garantizar que se ordene a las entidades promotoras de salud, EPS, extender las reglas vigentes para someter a consideración del Comité Técnico Científico de la entidad la aprobación de un medicamento no incluido en el POS, a las solicitudes de aprobación de los servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud, distintos a medicamentos, tales como actividades, procedimientos e intervenciones explícitamente excluidas del Plan Obligatorio de Salud, cuando éstos sean ordenados por el médico tratante, teniendo en cuenta los parámetros fijados por la Corte Constitucional. Esta orden deberá ser cumplida dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia.

Cuando el Comité Técnico Científico niegue un servicio médico, de acuerdo con la competencia de que trata la presente orden, y posteriormente se obligue a su prestación mediante una acción de tutela, sólo procederá el reembolso de la mitad de los costos no cubiertos, de acuerdo con lo dicho en esta providencia.